

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 23 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto, va para estudiar su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 520

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00095-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Delia Nelly Ledezma Tobar
Demandado: Hernán Duarte Solís

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal impetrada a través de apoderado judicial por la señora **DELIA NELLY LEDEZMA TOBAR**, en contra del señor **HERNÁN DUARTE SOLÍS**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en los siguientes defectos firmales:

1- La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2.020, que dispone *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda no se presenta ninguno de los eventos citados en el inciso 4° numeral 6° del decreto 806 de 2020.

2- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, dentro del contenido de la demanda, se deberá indicar el lugar, así como, la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos anotados, so pena de que se disponga el rechazo de la misma, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, también deberá enviar copia del

correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, impetrada a través de apoderado judicial por la señora **DELIA NELLY LEDEZMA TOBAR**, en contra del señor **HERNÁN DUARTE SOLÍS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.776.352 y T.P. Nro. 330958 del C.S de la J, para actuar en este asunto, como apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae el presente auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 049 del día 24/03/2023.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73a44ccd485aee32b81ad3aabbd468906c66c0c0e2c5a6cf47f367b649b
46029**

Documento generado en 23/03/2022 07:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>